

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Ref: SUCESIÓN

Rad: 20220007

Encontrándose al Despacho el presente proceso para su calificación, se advierte que la competencia para conocer del asunto no corresponde a este Juzgado, teniendo en cuenta que el último domicilio de la causante, no fue esta ciudad

En efecto, conforme las reglas generales de competencia por el factor territorial, el funcionario competente para conocer de un asunto como el presente recae en el **último domicilio del causante**, tal como lo dispone el numeral 12 del Art. 28 del C.G.P.: ***“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiera tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”*** (Negritas y subrayado del Despacho)

De tal suerte que, según lo indicado por el apoderado de los interesados en este proceso de sucesión en el libelo genitor y lo evidenciado en el registro civil de defunción allegado, la señora MARÍA JULIA PÁEZ DE BRICEÑO falleció en la ciudad de BOGOTÁ D.C., siendo el competente el Juez de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., debiéndose por tanto remitir allí el presente asunto por el factor de competencia territorial.

Así las cosas, considera este Despacho que carece de competencia para conocer de las presentes diligencias por factor territorial, por cuanto dando aplicación a la norma en comento, es el juez de Familia de Bogotá D.C., el competente para conocer del proceso, en consecuencia, habrá de REMITIRSE el presente asunto, a la Oficia Judicial de Reparto de esa ciudad a fin que el presente asunto se ha repartido entre los Juzgados de Familia del Circuito de la referida ciudad (inciso 2° del Artículo 90 del C.G.P.).

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO (1) PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ -CUNDINAMARCA, RESUELVE:**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

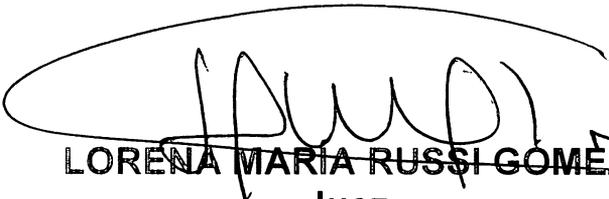


**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**PRIMERO: RECHAZAR**, por falta de competencia, la presente demanda de SUCESIÓN de la señora MARÍA JULIA PÁEZ DE BRICEÑO MARÍA JULIA PÁEZ DE BRICEÑO.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente a los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá D.C. (reparto). **OFÍCIESE.**

**NOTIFÍQUESE**

  
**LORENA MARIA RUSSI GOMEZ**  
Juez